RAWSON, 27 de Agosto de 2009.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**R., A. O. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 20.861-R-2007).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1.- Que a fs. 169/200 -refoliado- de estos autos acumulados, la demandada PROVINCIA DEL CHUBUT interpone Recurso Extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación fundada en el artículo 14 de la Ley N° 48, contra la Sentencia Definitiva N° 3/SCA/09 dictada por este Cuerpo con fecha 13 de Abril de 2008, obrante a fs. 80/163 vta.----------

------ 2.- Que el Sr. A. O. R. (a fs. 2/33 vta.) intentó acción contencioso administrativa persiguiendo la declaración de nulidad del Acuerdo N° 292/06 del Tribunal de Cuentas Provincial, más costas y costos. Culmina este acto el Expediente Administrativo Nº 1319/2004 (en éste agregado a fs. 1112/1118 y vta.) y resuelve el Juicio de

Responsabilidad que por aplicación del art. 43 de la Ley Nº 4.139 -Orgánica del Tribunal de Cuentas- éste ordenara a través del Acuerdo Nº 290/04, en virtud del perjuicio al Estado Provincial que estima emerge de haber verificado, que con imputación al patrimonio del /// B. D. C. S.A., se había pagado el Impuesto a las Ganancias que correspondía a sus Directores y Síndicos durante los ejercicios 1997/1998, 1998/1999, 1999/2000. Ello ocurrido por decisión del propio Directorio tomada en reuniones de fechas 17/12/98, 28/10/99 y 9/11/00 (explicitadas en Actas N° 95, 121 y 143, respectivamente), cuando instruye al Área de Contabilidad se imputen tales pagos en la cuenta denominada "Representación, Viáticos y Movilidad". Así -sostiene el acto- sin observación legal por parte de los miembros de la Comisión Fiscalizadora y sin autorización ni legal aprobación de la Asamblea. A resultas, formuló los respectivos cargos y emplazó a los responsables a ingresar las sumas indicadas a la orden de ese Tribunal.----------

------ Individualizado personal y solidariamente responsable el actor, en su calidad de ex integrante del Directorio de esa entidad bancaria, solicitó en juicio la nulidad del Acuerdo N° 292/06.- Endilgó a éste vicios de incompetencia, desviación de poder y falta de motivación en el acto administrativo, violación de la garantía del debido proceso y a su derecho defensa en juicio.- Endilgó incompetencia del Tribunal de Cuentas para someterlo a Juicio de Cuentas y de Responsabilidad y formular los cargos que lo afectan; adujo que las decisiones y resoluciones del Directorio como órganos de administración y

gobierno de una Sociedad Anónima, sólo pueden estar sometidos a la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 y de ningún modo a la Ley Nº 4.139 Orgánica del Tribunal de Cuentas.- Resistió las actuaciones de este Órgano por resultar ellas una ingerencia en la "*supervisión*" de los actos del B. D. C. S. A., constituyendo "*índices exorbitantes del Estado controlante…*" Se opuso al control "*sobre la legitimidad y oportunidad de las decisiones…*" fundado en que cuenta el Banco con /// órganos propios de administración, gobierno y fiscalización, como SAPEM y como tipo específico de las Sociedades Anónimas, regulado por dicha Ley N° 19.550, con total independencia de que una parte de su capital pertenezca al Estado (Provincial).- Arguyó que el Tribunal de Cuentas "suple la voluntad" del accionista Estado Provincial "*como socio, que ya intervino en la Asamblea, controló y aprobó*".- Con referencia a la prescripción, el actor cuestionó el art. 21 de Ley Nº 4.139 -dudando de su constitucionalidad en algún párrafo y en otros referirse a la inaplicabilidad derechamente la Ley, sin especificar que artículo- que prevé un plazo de 10 años para hacer efectiva la reparación civil de los daños e intereses ocasionados a la hacienda pública, argumentando que se trata de materia de fondo, no reservada por las Provincias, que corresponde regular al Gobierno Federal.- Se agravió además, porque según expuso, el Acuerdo opugnado adolece de falta de fundamentos jurídicos y fácticos, y acusando vicios en la motivación adujo que resulta arbitrario y afecta su derecho de defensa.- Radicó la arbitrariedad en que el Tribunal de Cuentas señaló

que *"la aprobación de la gestión por los órganos competentes resulta irrelevante frente a la violación de la ley, el reglamento y el estatuto"*; y en la falta de antecedentes fácticos y en la ausencia de fundamentos de hecho, sustentó una suerte de vicio de desviación de poder.- Reprochó una inercia previa en el obrar del Tribunal de Cuentas que durante años -dijo- fue ajeno al obrar del Banco, salteando –adujo- la institución misma, y luego se eligió enjuiciar directamente a quienes fueran Directores y Síndicos del B. D. C. S. A. y no de otras Sociedades Comerciales en la que el Estado Provincial tiene acciones.- Por estas razones, advirtiendo que el Impuesto a las Ganancias había tenido el mismo tratamiento contable /// que en los ejercicios anteriores, encuadró en actos propios de ese Tribunal su conducta.- Incluyó como pretensión subsidiaria la nulidad del Acuerdo N° 514/06 que desestimó un Recurso de Revisión que planteó en el ámbito administrativo.----------

------ 3.- La Provincia del Chubut –al contestar la demanda- sostuvo la legitimidad del Acuerdo N° 292/06, dijo que no contiene vicios en los elementos competencia, finalidad, causa, motivación, objeto y forma; que está suficientemente causado en hechos y derecho, que la contraparte se basa en meras especulaciones.- Encontró improcedentes los planteos del accionante, refutándolos y señalando que se trata de una reiteración de las defensas efectuadas en sede administrativa, que fueron ya contestadas en ese acto.----------
----

------ Tildó de errónea la interpretación que hace el actor de las actuaciones del Tribunal de Cuentas, en tanto afirma que el Acuerdo opugnado omite considerar que el B. D. C. S. A. es una SAPEM y lo excluye del control previsto en la Ley N° 19.550.- Adujo que el Banco en su carácter de Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria, queda indubitablemente incluido en el art. 16 de la Ley N° 4.139, dentro del alcance de su inc. b), en cuanto la norma atribuye competencia a aquel Tribunal sobre las haciendas paraestatales a las que definió.- Concluyó en que es absolutamente claro el control que el Tribunal de Cuentas debe ejercer sobre actos de Sociedades con participación estatal y haciendas paraestatales, susceptibles de producir responsabilidad.----------

------ Arguyó *que en ningún momento estuvo el Banco sin control por parte del Tribunal de Cuentas.*- Interpretó que el Acuerdo N° 308/90 -/// para el Banco ente autárquico- se derogó por el Acuerdo N° 408/00, pero interregno la Ley N° 4.139 sujetó el control de la SAPEM al Tribunal; que ésta data de 1995 y que el actor no puede opinar sobre la decisión de la técnica de auditoría utilizada, legalmente adjudicada por los arts. 17 inc. b) y 18 de la última norma.- Afirmó que está expuesta la innecesariedad de reglamentación alguna para intervenir en el control de dicho Banco, ante lo dispuesto por dichos arts. 16 inc. b) y 17 inc. b), y que el Acuerdo N° 408/00 es sólo un medio

idóneo para uniformar criterios para los revisores auditores.- Por ello –aseveró- no puede aducir el actor que se haya aplicado un régimen ex post facto.----------

------ Fundó en jurisprudencia provincial, doctrina y en los arts. 16 inc. b), 17 inc. b), 18, 25 y 43 de la Ley N° 4.139, la improcedencia de la crítica del actor relacionada con *la naturaleza jurídica del B. D. C. S. A.*- Afirmó que no se presenta una oposición entre las SAPEM y restantes tipos societarios, que la contraparte se equivoca en el encuadre, toda vez que aquéllas no son sólo un tipo de S.A., sino principalmente una forma de intervención del Estado en la economía mediante técnicas societarias... y que en su actividad se rigen por el Derecho Privado Mercantil y por el Derecho Público Administrativo en las relaciones con el Estado.- Con sustento en el art. 55 LS, dijo que a pesar de que éste excluye el control individual de los socios en las Sociedades Anónimas con Sindicaturas, no importa desechar la atribución de control del Tribunal de Cuentas, cuando no han sido declarados inconstitucionales los arts. 17 inc. b), 18 y 25 de la Ley N° 4.139 que la otorgan sobre Sociedades en que el Estado tiene

/// representantes, estipulando el citado art. 18 la independencia de controles.----------

------ *A más de la interferencia del art. 18 de la ley N° 4.139… resulta irrelevante* -afirmó- *la calificación de funcionario público o de estipendiario…* por el imperativo del art. 46 in fine de esa Ley para los sujetos

pasibles de Juicio de Responsabilidad indicados en el art. 25 de la misma.- Arguyó que expresamente se deja sometidos a la jurisdicción de dicho Tribunal a todos los funcionarios y empleados de las Sociedades con Participación Estatal, quedando sujetos así los Directores y Síndicos, a lo que se suma el plazo de prescripción de diez años establecido para la acción por daños imputables a los agentes de haciendas paraestatales, establecido en el art. 21 de tal normativa.- Trajo el concepto de *estipendiario* y su correlación con la responsabilidad en distintas normas: dicho art. 21 de la Ley N° 4.139, como copia del derogado art. 90 de la Ley de Contabilidad Nacional N° 12.961 y del art. 118 de la Ley de Contabilidad de Chubut Nº 1911, tomado del Anteproyecto Bayetto.- Interpretó que se ha fijado el ámbito subjetivo de la responsabilidad al compatibilizarse con el ámbito material del art. 22 de la primera norma, *encerrando un concepto amplio de funcionario, al punto que la responsabilidad subsiste aun para quienes no reciben estipendios del Estado con motivo del ejercicio de sus funciones.*----------

------ Señaló que resulta insostenible *la pretendida competencia excluyente de la Asamblea fundada en la inaplicabilidad de la Ley N° 4.139 por prevalencia de otras normas.- Aseguró que norma alguna limita la posibilidad de actuar el juicio de responsabilidad de aquella norma a la previa acción social de responsabilidad del art. 276 LS o a /// la declaración del art. 296*

LS, máxime ante la independencia de criterio del Tribunal de Cuentas establecida en el art. 18 de su ley.- Manifestó que son diferentes intereses los tutelados: social en la Ley N° 19.550 y público en la Ley N° 4.139.- Tampoco resulta sostenible -afirmó- *la aprobación de gestión* mediante *la aprobación de los Estados Contables* y no se deduce de ésta –remitió al art. 72 LS-, quedando configurada la responsabilidad con prescindencia del "quitus" al transgredirse el art. 31 del Estatuto del B. D. C. S. A., incursionando en la culpa in vigilando vedada por el art. 297 LS.- Expuso sobre *la jurídica exigencia de exposición por separado de las cuestiones remuneratorias de Directores y Síndicos a los efectos de la fijación asamblearia,* que tiende a garantizar el impedimento del "self dealing" del Directorio y la inviolabilidad por dicha vía del tope legal del art. 261 LS (recogido expresamente por el art. 38 inc. b) del Estatuto Ley N° 4.164), razón por la cual no es jurídicamente reemplazable con la mera aprobación del Balance y Estado de Resultados, máxime –estimó- cuando el gasto en cuestión se encuentra expuesto dentro de un global, sin discriminación de otro rubro como en el sub-caso, y en la documental respaldatoria sólo se alude a números de notas cuyo concepto no se expone y a órdenes de imputación contable.----------

------ Argumentó que también resulta insostenible la *aprobación por la Asamblea Nº 26 del 25/11/04* –apoyándose en el Dictamen Contable de fs. 1.107 del Expte. Nº 1.319/04-TC-, porque la misma refiere a adelantos de honorarios ya pagados en la gestión 2.000/01 y 2.002/03

pendientes de aprobación que por la misma efectúa, y que nada tiene relación con la aprobación de los montos correspondientes a las /// liquidaciones del Impuesto a las Ganancias en cuestión, advirtiendo que este Dictamen es compartido expresamente por el Tribunal de Cuentas en el Acuerdo 292/06 –aseguró- y aun de existir (tal aprobación), resultaba irrelevante frente a la violación de la ley, el reglamento y el Estatuto (art. 275 LS aplicable por el art. 298 LS).----------

------ Expresó que resultaba "patético" pretender *desviación de poder* al receptar el Tribunal de Cuentas la jurídica irrelevancia del "quitus" rechazando la necesidad de acción social de responsabilidad del art. 276 LS.- Sostuvo que "inobjetablemente" tal rechazo procede ante la diferencia de intereses jurídicos tutelados, viabilizando el Juicio de Responsabilidad de la Ley N° 4.139 frente a la afectación del interés público en el caso.----------

------ Frente a la "*pretendida prescripción del art. 277 LS"* opuso *la ausencia de subordinación de esta norma al Juicio de Responsabilidad.-* Señaló que se trata *de la caducidad de la acción social de responsabilidad del art. 276 de la misma Ley,* planteada *para impedir el juicio administrativo de responsabilidad*.- Sostuvo que éste procede aun encontrándose aprobada la cuenta en el Juicio de Cuentas, conforme el art. 44 inc. c) de la Ley N° 4.139, que no se enerva por la personal consideración de

la actora que se resiste a visualizar a la auditoría como forma de rendición de cuentas.- Agregó que en materia de prescripción resulta aplicable el art. 21 de esta Ley provincial.- Negó que hubiera una caprichosa elección de normas para condenar al actor, toda vez que en cada ocasión se sustentaron en derecho las razones pertinentes que las avalan.- Advirtió que es "el ordenamiento jurídico" el que establece la irrelevancia del *quitus* ante las situaciones prevista en el art. 275 LS; que no se encuentra enervado por el régimen de
/// derecho público, ni puede ser ignorado para "*sobreseer" al actor del cargo que su omisión provocara* –arguyó-, *aunque no quepa seguir la línea de responsabilidad social prevista en el art. 272 LS con la caducidad del art. 277 LS cuando se trata de la protección del interés público que la Ley encomienda.*----------

------ Señaló que no resulta jurídicamente sostenible "*la pretendida supremacía de leyes nacionales",* entendiendo pacífica la sujeción del Banco al Código Fiscal del Chubut, a las Leyes Tributarias anuales e inspecciones de control, pese a que las mismas no están citadas en su Estatuto.- Tampoco, ***"la insinuada prevalencia"*** de normas nacionales por razones de especificad material -opuso-, máxime cuando la competencia del Tribunal de Cuentas es explícita en su Ley, reglamentaria de la propia Constitución.- Además –dijo- por dicha especificad material determinante de la competencia de ese Órgano sobre Sociedades con participación estatal; y negó el quite de competencia por la Ley N° 4.164 de Transformación del Banco.---------
-

------ Rechazó a más la prevalencia de normas nacionales aducida *cuando se trata de materia local federalmente reservada a las provincias, en el caso el control hacendal público regido por el Derecho Administrativo.-* Fundó en la habilitación legal especial del art. 304 LS, aplicable en el ámbito provincial por el 121 CN y en la posición seguida por la doctrina.- Tildó de *enredo semántico e ideológico* lo expuesto por el actor, a fin de sustraerse a la referida doctrina, que termina por contradecir la cita que sostiene la duplicidad de controles -en virtud de aquel artículo de la Ley de Sociedades, aclaró-, el nacional por un lado y /// el provincial por otro, cuyos límites están dados, en primer término por aquella norma constitucional, que reserva para los Estados Provinciales, como poder no delegado, el ejercicio del poder de policía; en segundo término -añade- por los arts. 16 y 17 de la Ley N° 4.139 que faculta a constituirse para auditar haciendas paraestatales y 18 de la misma Ley, que lo hace respecto de sociedades con participación estatal.- Ello significa -dijo- habilitación del ejercicio del poder de policía hacendal sobre las mismas, en lo relativo a gastos operativos, y *ninguna declaración de inconstitucionalidad ha recaído sobre los mismos, ni ella ha sido solicitada por el actor* –insistió- advirtiendo que están vigentes y son de aplicación al caso.- Consideró que en nada enerva la competencia normativamente adjudicada, la discusión sobre la naturaleza de ciertos actos del Banco dictados en ejercicio de actividad materialmente administrativa al tratarse de un *Ente Público no Estatal.-*

Luego, en el capítulo que titula *"¿Del planteo de inconstitucionalidad?"* destacó el desprolijo y confuso planteo de la actora, plagado de transcripciones, que pareciera haber tenido en algún momento la intención de plantear la inconstitucionalidad de alguna norma, pero que no logra determinarlo ni exponerlo.----------

------ Distinguió la actividad operativa bancaria de la actividad materialmente financiera controlada por el Banco Central de la República Argentina.- Arguyó que la pretensa interpretación de la actora de los arts. 4 y 5 de la Ley N° 21.526 (BCRA) vulnera las competencias provinciales no delegadas sobre el poder de policía hacendal.----------

------ Rechazó *el planteo de arbitrariedad y falta de fundamentación* apoyándose en jurisprudencia de este Superior Tribunal y de otras /// Cortes, que aluden a la *importancia de una motivación suficiente* del acto administrativo, como resguardo de garantías constitucionales, pudiendo resultar de cualquiera de los momentos que componen la forma del mismo, ser concomitante o contemporánea con la declaración de voluntad o anterior a tal declaración, o en el proceso de formación.- Sostuvo que aún admitiendo la falta de motivación de aquéllos, teniendo presente que su trascendencia nulificante dependerá de la indefensión que los mismos provoquen, por lo que cabe la aplicación de la *teoría de la subsanación.- No interesa la indefensión sucedida en sede prejudicial si el interesado pudo defenderse ante la justicia.*----

------ Fundó su rechazo a la pretendida nulidad por *afectación del derecho de defensa del actor* con fundamentos similares a los expuestos en el párrafo anterior, apoyándose en la misma jurisprudencia de este Cuerpo y en el *principio de subsanación.*----------

------ Resistió la accionada la indefensión que radica el Sr. R. en *la inadmisión de prueba en sede administrativa*, pues –dijo- *no se intentó en este juicio la producción de la prueba* desestimada en aquella sede por "dilatoria e improcedente".----------

------ Finalmente rechazó el planteo subsidiario del actor, esto es, la declaración de nulidad del Acuerdo Nº 514/06 del Tribunal de Cuentas que no admitió el Recurso de Revisión impetrado por aquél.- Adujo que ya había sido tratada por este Superior Tribunal de Justicia la cuestión, en los autos "M.… y otros" (Expte. Nº 20.587-M-2006) cuando se consideró –transcribe- "… ***lo resuelto no importa /// privar a quienes se consideraran agraviados del control judicial del acto que cuestionan el que podrá instarse por vía de la acción contencioso administrativa, en juicio pleno, para cuyo conocimiento y decisión se ha otorgado –clara y específicamente- competencia exclusiva a este Cuerpo (art. 32 inc. 3 Ley 37)".-*** Concluyó en que devenía abstracto el tratamiento de esta actuación en virtud de la presente

demanda contencioso administrativa.----------

------ 4.- La Sentencia dictada a fs. 80/163 vta. -con un voto en disidencia- acogió la demanda intentada por el Sr. A. R., declarando la nulidad del Acuerdo Nº 292/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia.- Las costas se impusieron a la recurrente Provincia del Chubut.----------

------ El voto del Dr. CANEO -que conforma la minoría- en la primera cuestión analizó, esencialmente, las facultades del Tribunal de Cuentas para dictar el acto administrativo opugnado en el ordenamiento. En la Constitución Provincial, en cuanto se ha establecido que ese órgano controle la legitimidad de lo ingresado e invertido en función del presupuesto por las empresas del Estado y Sociedades con participación estatal. En la Ley Provincial N° 4.139 orgánica de ese Tribunal, en cuanto le atribuye la función de fiscalizar y vigilar las operaciones y cuentas de las Haciendas paraestatales y de someter a los responsables a auditorías, Juicio de Cuentas y/o Responsabilidad. En la Ley Provincial N° 4164, que dispuso la transformación del Banco de la Provincia del Chubut que funcionaba como ente autárquico del Estado Provincial en una Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria regida por los arts. 308 a 314 de la Ley N° 19.550, T.O. Dto. /// N° 841/84 denominándola B. D. C. S. A.. En el Estatuto de este último, las funciones y atribuciones de la Sociedad, el Directorio y la Sindicatura.

Consideró que la voluntad del Legislador al sancionar la Ley Nº 4.139 fue sujetar las cuentas y procedimientos de las Haciendas Paraestatales y sus autoridades al control externo del Tribunal de Cuentas, sometiendo a estos entes, sus administradores y síndicos, a la jurisdicción de tal órgano para revisar y controlar su funcionamiento y actuación regular y juzgar en consecuencia. Encuadró al B. D. C. S. A. en el concepto de Haciendas Paraestatales y concluyó en que resultaba competente para emitir la Resolución N° 290/04 que sujetó al actor al Juicio de Responsabilidad y luego la N° 292/06 que lo resolvió.----------

------ Rechazó los argumentos del accionante relativos a la arbitrariedad -que radicó en la motivación del acto- y afectación del derecho de defensa por la falta de fundamentos jurídicos o fácticos, con sustento en jurisprudencia de este Cuerpo y doctrina.- Además, entendió que no hubo afectación del derecho de defensa en tanto el procedimiento administrativo se ajustó a la preceptiva prevista y al debido proceso adjetivo y que si se denegó alguna prueba, no fue ofrecida en este juicio ninguna. Finalmente, afirmó que no se constataron los vicios denunciados sobre el Acuerdo N° 292/06, habiendo analizado los mismos. La prescripción opuesta la consideró ociosa, porque el Tribunal de Cuentas no ejerció la acción societaria; de considerarse, sería aplicable -dijo- la decenal establecida en el art.

4023 del Código Civil.- En cuanto al planteo subsidiario del accionante, lo desestimó

/// aplicando el principio de subsanación y jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Los votos de la mayoría -Dres. ROYER y PASUTTI- arribaron a la conclusión de que el Tribunal de Cuentas no fue competente para dictar el Acuerdo impugnado y declararon su nulidad con este fundamento principal. Para así decidir, cada uno, efectuó otras consideraciones. El primer magistrado profundizó en la legislación nacional en las figuras jurídicas de empresa -delineadas en distintos modelos- a través de las cuales se ha previsto la intervención del Estado en la economía -las Sociedades de Economía Mixta (SEM) reguladas por Dto. Ley Nº 15.349/46; las Empresas del Estado (EE) de la Ley Nº 13.653 -en 1949-; las SAPEM (Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria) que nacen con la Ley Nº 17.318 y que a posteriori resultaron tipificadas en la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 en los arts. 308 al 314 (hoy derogados los dos últimos preceptos); y la Sociedad del Estado (SE) de la Ley N° 20.705- y los mecanismos de control interno y externo que el ordenamiento jurídico ha previsto para cada tipo. Señaló que la doctrina no guarda uniformidad en el tratamiento de las formas societarias estatales, descollando un entrecruzamiento de normas y principios públicos y privados. Se entendió que cuando crea e integra cada tipo de empresa el Estado Nacional o los Estados Provinciales,

son instrumentos para el logro del interés general que mueve a su formación, poseyendo éstos una amplia atribución de regular, en el marco de su soberanía, el modo de intervención y de reservarse ciertos derechos al constituirla, inclusive formas de contralor, siempre que no contraríen la norma federal que las rige… que ningún obstáculo jurídico existe para que el Estado se guarde algún poder de discreción o regímenes mayores y mejores controles de /// gestión, ejecución y aplicación de las utilidades… y su creador puede someterlas al Derecho Administrativo, eminentemente local no delegado, fundándolo en los arts. 121, 122, 126, 127 de la Constitución Nacional. Recordó que en la Ley de Sociedades para el tipo societario SAPEM, las formas de fiscalización previstas por la norma fueron las propias de las Sociedades Anónimas: Sindicatura, Asamblea y Auditoría Externa… y las determinaciones estatutarias dadas por el acto constitutivo u otras conexas o complementarias impuestas a cada sociedad, serán las determinantes de su control; entendió que son los Estatutos los que han de prever el órgano y el modo, resultando insuficiente a SAPEM y SE la posible comprensión en el concepto de haciendas paraestatales, aunque comprenda genéricamente a las sociedades. Concluyó en que la intervención del Tribunal de Cuentas no es determinante: o se prevé en aquéllos o en su defecto, en normas ulteriores clara y concretamente. Advirtió que esto no se opone a la previsión constitucional –provincial- del art. 219 inc. 1 de controlar la legitimidad de lo ingresado e invertido en función del presupuesto por

sociedades con participación estatal, que por su naturaleza –tal potestad pública- está sometido a las leyes que reglamentan su ejercicio y ningún impedimento existe para que el Legislador determine, de entre la variedad de formas de participación previstas en las leyes nacionales incorporadas a los Códigos de Fondo, cuáles quedan comprendidas o se excluyen, según los intereses generales, del control, si éste debe ser ejercido, el cuándo y el cómo, compatibilizando las preceptivas de aplicación. Entendió fundamental tal compatibilización, pues de no preverse, o de no existir plasmada en las normas, ello daría por tierra con la decisión legislativa de crear un ente bajo una forma societaria
/// determinada, creando dificultades para la solución de conflictos, como expone este juicio. Analizó el posible punto de contacto entre ley general y ley especial: una fiscalización que permita al Estado ejercer sus derechos de socio en el marco de la Ley de Sociedades y consecuentemente, el ejercicio de las acciones que le competen para reclamar a Directores y Síndicos; mas no someterlos -por los hechos calificados por el acto opugnado de irregulares- al Juicio de Cuentas o al de Responsabilidad, impertinente para las autoridades y miembros de la comisión fiscalizadora, sujetos en su responsabilidad a la Ley de Sociedades, surgiendo claro esto en dicha Ley Nº 4.164. El Estado Provincial tuvo a su disposición lo mecanismos societarios, pero una vez producida la aprobación por la Asamblea y la gestión del actor, prescriptas las acciones específicas, no cabe reconocer aptitud específica al Órgano para acudir, exorbitando sus atribuciones, a tales procedimientos que no fueron los queridos por el Legislador al dictar

esa misma norma, menos para emitir el acto cuestionado -concluyó- votando por admitir su nulidad, por la incompetencia del Tribunal de Cuentas, y la acción.----------

------ El Dr. PASUTTI coincidiendo en tales argumentos, agregó los propios. A partir de la interpretación armónica de las leyes, indagó en las formas de atribución de la competencia. Analizó que en el sublite la potestad comprometida en la controversia es la atribuida a los órganos de control, vigilancia o fiscalización que cabe al Estado Provincial sobre el erario, la hacienda o patrimonio público. Encontró una atribución genérica de competencia al Tribunal de Cuentas en la Carta Provincial y en su Ley Orgánica Nº 4.139. Advirtió que si pudiera entenderse que existió algún poder implícito sobre alguna sociedad que reuniera las características del inc. b) del art. 16 de esa última norma, la voluntad /// legislativa posterior claramente expresada en la Ley Provincial Nº 4.164 modificó la situación jurídica para la institución oficial al transformar al ente autárquico en SAPEM. Reconociendo la posibilidad de las provincias de establecer otro tipo de controles sobre las sociedades, por vía de Derecho Público local, por sobre los previstos en la Ley Nº 19.550, incluido el del Tribunal de Cuentas, concluyó que la fiscalización del Estado debía cumplirse dentro del marco jurídico delimitado por la Ley Nº 4.164 y que una norma del mismo rango debía imponerla.----------
---

------ 5.- Interpone la accionada Provincia del Chubut –a fs. 169/200- Recurso Extraordinario Federal contra ese decisorio.----------

------ En el capítulo I-EXORDIO expone el objeto de la presentación: que interpone este Recurso Extraordinario contra la S.D. N° 3/SCA/09 sustentado en la doctrina de la arbitrariedad, porque "*el decisorio lesiona en forma severa los derechos constitucionales de mi representada... amparados por el Artículo 18 de nuestra Constitución Nacional".-* Manifiesta haber cumplido con la interposición en término del recurso, constituido domicilio y que se recurre contra un pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia que acogió favorablemente la demanda del actor, declarando la nulidad del Acuerdo N° 292/06 del Tribunal de Cuentas Provincial.----------

------ En el capítulo "II-ANTECEDENTES DE LA CAUSA" del libelo recursivo manifiesta que efectuará una síntesis de los antecedentes más sobresalientes de la exposición de los Ministros en el fallo recurrido.- /// Transcribe párrafos de éste relativos los antecedentes administrativos, a la posición del actor en la Demanda y de la propia demandada apelante.- Advierte que "*los actores* (se entiende se refiere al actor que es uno en estos autos) *no niegan el presupuesto fáctico de los cargos que se les formularon, sino que cuestionan su interpretación jurídica; no niegan que la Sociedad haya pagado lo que a ellos a título personal como obligados hacia la AFIP correspondía, ni atinarán a exponer justificación ninguna para ello, sostendrán que la sociedad tenía potestades para así decidir*

y estas potestades y de la forma en que se ejercieron, absorberán, sin más, la legitimidad de lo resuelto" , pluralizando, aunque la Sentencia se escribe en singular. Hace notar que esto es así, al punto tal que se declaró la cuestión de puro derecho.--

------ Luego, en "III-SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA (INSTANCIA ÚNICA)" reproduce numerosos párrafos de los tres votos.----------

------ Transcribe la disidencia del Dr. CANEO casi completa, sin aportar argumentos propios. Sólo señala que el Magistrado hace referencia a la clara distinción que existe entre las SAPEM y el resto de los tipos societarios regulados por la Ley Nº 19.550 en cuanto a que estas últimas tienen como objetivo el fin de lucro, la obtención de ganancias, mientras que aquéllas están dirigidas a desarrollar actividades tendientes a cumplir con fines de naturaleza pública, en consecuencia no persiguen un fin de lucro, lo cual queda reflejado en el art. 3° de la Ley N° 4.164.---

------ Critica los votos de la mayoría: el voto del Dr. ROYER cuando refiere que "*en el caso la generalidad normativa el método no es uno solo, y como enseña la filosofía del Derecho, son diversos los elementos /// a considerar: letra, elemento histórico, pautas teleológicas, de adecuación, composicionales"* – con cita de ALVAREZ GARDIOL. Encuentra aquí el "*primer rasgo de*

arbitrariedad por cuanto según indican todas las reglas de la lógica, si los argumentos son contundentes, la conclusión también lo será" –advierte- pero aún así el Ministro ROYER, so pretexto de interpretación legislativa, se abstiene de aplicar la normativa vigente, debido a que según dice, fue esa la intención del Legislador, al momento del dictado de la Ley Nº 4.164, cuando en ese contexto dice que *"De cualquier modo, y tal como lo dejé asentado antes, son una creación del Estado Nacional o los Estados Provinciales. Y siendo así, y desde que uno u otros las crean e integran con su participación de la manera indicada para cada "tipo" de empresa, y son instrumentos para el logro del interés general que mueve a su formación, Nación y Provincias poseen una amplia atribución de regular, en el marco de su soberanía, el modo de intervención y de reservarse ciertos derechos al constituirla, inclusive, formas particulares de contralor, siempre que no contraríen la norma federal que las rige. En términos más claros, si se trata de Empresas o Sociedades del Estado, sin perjuicio de que éste deba respetar las normas que las instituyeron y autorizaron, y a aquéllas a cuya regulación se sometieron, ningún obstáculo jurídico existe para que el Estado se "guarde" algún poder de dirección, o regimente mayores y mejores controles de gestión, ejecución y aplicación de las utilidades, pues en definitiva en estas "formas" estatales está ausente el fin de lucro, que es el propio y natural de las Sociedades Comerciales, y su creador puede someterlas al Derecho Administrativo, eminentemente local por no delegado (art. 121, 122, 126, 127 de la Constitución /// Nacional)".* De este modo, considera que el Magistrado admite que este tipo societario, las SAPEM, son posibles de quedar sometidas a controles externos por parte de órganos administrativos y sostiene

"que la cuestión a resolver es de qué manera debe operar ese sometimiento, y por supuesto el cómo".----------

------ Critica la quejosa que luego de una reseña de legislación aplicable, de una serie de citas doctrinarias que no aportan nada definitivo, y de una serie de consideraciones personales sin fundamento jurídico, que en este voto se diga que "*De este modo, el "control" del socio mayoritario -Estado Provincial- por aplicación de la norma sustantiva aludida, reposó internamente en el criterio de los Directores que en mayor número designó, en la Asamblea, en la que participa el Poder Ejecutivo o quien éste designe en su representación, y en los Síndicos que nombró para integrar la Comisión Fiscalizadora, mas las auditorías a que pudiera acudir la institución. No estableció modo ninguno de relación entre mandantes y mandatarios"*; y también que "*No cabe suponer imprevisión ni ignorancia en el legislador, y éste, ante a la preexistencia de estas normas, no estableció al dictar la Ley N° 4.164, la vía de control que aquí se cuestiona (art. 55 - LS). Al utilizar la forma de la Sociedad Anónima, es dable inteligir que el Estado tuvo la voluntad de restringir, en principio, su participación a aquélla que corresponde al accionista, es decir, la que se efectúa a través de la Asamblea, según Estatutos. Y toda injerencia ajena a esta forma elegida -antes lo he considerado- puede disponerla el legislador, pero debiera derivar de norma especial y posterior*." La recurrente sostiene que se yerra en este razonamiento, atento que el Legislador al momento del dictado de la Ley Nº 4.164 carecía de facultades para excluir al B. D. C. S. A. del

control y fiscalización del Tribunal /// de Cuentas, y que de haberlo hecho, tal disposición sería tachada de inconstitucionalidad manifiesta, en virtud de lo dispuesto por el art. 219 ap. 1° de la Constitución Provincial. No hubo -asegura- ni imprevisión ni ignorancia por parte del Legislador, simplemente –arguye- que la sujeción de aquel Banco al control de ese Órgano estaba ya estipulada expresamente en la Ley Nº 4.139 y en la propia Constitución Provincial.----------

------ Señala que en el punto 3 de su voto el Dr. ROYER responde brevemente a esa cuestión cuando dice "*A esta conclusión no es opuesta la previsión constitucional que estipula como deber del Tribunal referido, controlar la legitimidad de lo ingresado en función del presupuesto por …sociedades con participación estatal -art. 219 inc. 1. Primero, porque las potestades públicas, así como los derechos y garantías que la Carta Magna acuerda, están sometidos a las leyes que reglamentan su ejercicio, y ningún impedimento existe para que el Legislador, a quien primero cabe esa misión, determine de entre la variedad de participaciones admitidas por las Leyes del Congreso Nacional, que se incorporan a los Códigos de fondo, cuáles de entre ellas están comprendidas, incluyendo unas, excluyendo otras, según sea conveniente a los intereses generales. Fundamentalmente -si estima que el control debe ser ejercido- el cuándo y el cómo- compatibilizando las preceptivas de aplicación*." Asevera entonces que el Magistrado omite considerar que las leyes que reglamenten el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, no pueden alterar el alcance ni el contenido de los

mismos, con fundamento en el art. 28 CN. Sostiene que no puede aquél decir, ni interpretar, que una ley /// pueda alterar los alcances de la Constitución. Argumenta que si el Ministro entendía que no correspondía la aplicación del art. 219 ap. 1° de nuestra Carta Provincial, ni tampoco la Ley Nº 4.139, debió pronunciarse por la inconstitucionalidad de ambas disposiciones, obviamente a pedido de parte, lo que así no sucedió.----------

------ Concluye que de lo expuesto surge clara la arbitrariedad del fallo recurrido, "*toda vez que ha sido el criterio de esa Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que no pueden los jueces dejar de aplicar una ley vigente, sin dar suficientes argumentos para ello*" -manifestando que desarrollará este punto al tratar específicamente la arbitrariedad de la sentencia.---
---

------ Del segundo voto de la mayoría, critica que el Dr. PASUTTI haga referencia al carácter restrictivo de la competencia administrativa sosteniendo que la misma debe ser expresamente otorgada por la normativa aplicable, agregando como requisito que debe ser "*específica, concreta, determinada, limitada*", concluyendo en el Punto IV que "*en este orden, la Ley Nº 4.139 al reiterar las expresiones de la Constitución, y definir en el art. 16 inciso b) las haciendas paraestatales, procura una concretización... mas no lo logra definitivamente. Esta competencia, también tiene visos de genérica*".---

///

------ Cuestiona que advierta el Sr. Ministro -y que coincidan los votos de la mayoría- en que "*si de algún modo a partir de esa definición general, puede entenderse involucrada en virtud de "poderes implícitos", el ejercicio de la misma a alguna sociedad existente que reuniera tales características dadas (en el inc. b) del art. 16), o derivada esta posibilidad de alguna otra expresión de la Ley general, /// creo evidente que la voluntad legislativa posterior claramente expresada en Ley Nº 4.164, modifica la situación jurídica para la institución financiera oficial, transformada de ente autárquico a esta Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria. Así sin perjuicio de la posibilidad de que una nueva Ley, decida someterla a otro tipo de controles, en tanto no cabe discutir la facultad de las Provincias para imponer, por vía de Derecho Público local, otros por sobre los que la Ley Nº 19.550 implementa (conc. art. 55), incluido el del Tribunal de Cuentas. Como lo expresa DROMI, aquéllas tienen plena competencia constitucional para regular el control administrativo del obrar estatal ("Derecho Administrativo Económico", Astrea, 1977, T.1, pág. 332 y sgts.) aspecto que comparto, con la salvedad de que al igual que el Dr. Royer estimo, que ante la clara voluntad del legislador dada en la Ley Nº 4.164, una norma del mismo rango habrá de imponerla. Mientras tanto, la fiscalización del Estado habrá de cumplirse en el marco jurídico al que se sometió"*. Y que concluya en que los órganos con autonomía financiera no se les aplican automáticamente las normas de la organización, sino que hay que declararlo expresamente, coincidiendo entonces los Magistrados que conformaron la mayoría en cuanto a que el legislador debió expresamente sujetar al B. D. C. S. A. al control del Tribunal de Cuentas y como no lo hizo, se considera

que su intención fue excluirlo. Finalmente critica que se apoye el voto en la jurisprudencia que se cita, por entenderla inaplicable al caso al ser diferente el texto de la Constitución de La Pampa.----------

///--- Desacuerda en que este mismo voto, el Ministro hiciera referencia a la función legislativa que ejerció al momento y tratamiento de la Ley Nº 4.164, siendo Presidente de la Honorable Legislatura Provincial, haciendo mención al debate parlamentario. Asegura que de ningún modo la intención del legislador fue excluir al B. D. C. S. A. del control y fiscalización del Tribunal de Cuentas, sujeto por normativa constitucional expresa -remite nuevamente al art. 219 ap. 1° de la Carta Provincial. Le reprocha al magistrado que no aproveche la oportunidad para esclarecer el sentido de la norma tratada y dice que "*en su actual función jurisdiccional, le corresponde la aplicación de las leyes, no ya su creación o modificación, reconociendo... que no corresponde a los jueces suplir las deficiencias reales o presuntas de las leyes...*".----------

------ Finalmente señala que ambos votos de la mayoría no refieren de qué manera habría de afectar la dinámica y celeridad que se buscó con la transformación del Banco en SAPEM "*el control ex post que por manda constitucional efectúa el Tribunal de Cuentas*" y le resulta evidente que no podía ser de otra manera la intención del legislador... otorgándole

mayor dinamismo y celeridad en toda su operatoria, pero sí sujeta al control posterior del Organismo con rango constitucional que así lo prevé, *"ya que una cosa (la constitución de una SAPEM) no impide a la otra (control administrativo),* y en eso sí coincidieron los tres Ministros del Superior Tribunal de Justicia.----------

------ En el acápite IV-ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA, arguye la recurrente que ha quedado expuesto en el desarrollo del recurso que los votos de la mayoría se han excedido en la interpretación de las leyes, que "*han torcido caprichosamente el sentido de la normativa aplicable al caso, sin dar argumentos atendibles, más aún en el caso del*
/// Ministro PASUTTI, que ha omitido aplicar el art. 219 ap. 1° de nuestra Constitución Provincial sin hacer ninguna mención al motivo que lo lleva a ello".- Añade que es arbitraria aquélla "*porque aniquila el sistema de contralor del Estado Provincial sobre sus propias cuentas o... sobre las de una Sociedad en la que aporte literalmente el ciento por ciento del numerario, todo ello en beneficio de un grupo de particulares.- La Constitución Nacional se propone... "afianzar la justicia". Se trata al fin y al cabo de tutelar el valor justicia".-* Aduce que además el resolutorio "*vulnera las facultades constitucionales propias del Estado de Chubut. Sustrae y derriba las prerrogativas del Máximo Tribunal de contralor del erario público. Importa... una arbitraria infracción al sistema republicano representativo de gobierno que exige... la división de poderes... El tribunal al pronunciar esta sentencia inicua deja de someterse a la ley para arremeter contra ella. En lugar de aplicar la ley... inconstitucionalmente desde ya, hace su propia ley invadiendo la esfera de*

atribuciones de otro poder del Estado." Agrega que se produce una afectación del derecho de propiedad (art. 17 CN) "*sobre las cuentas fiscales en manos de un grupo de particulares que resultan privilegiados frente a las cargas públicas".-* Se afecta la defensa en juicio del Estado Provincial y el principio de legalidad (art. 18 y 19 CN) –dice- agravando la arbitrariedad.- "*Es contra legem por imponerle al Fisco perjudicado obligaciones o restringirle derechos no fundados en ley alguna.- Se le está obligando al Estado a hacer y se le está privando de hacer a su vez, algo que la ley no manda ni privilegia".-* Ataca al fallo opugnado de irrazonable –funda en el art. 28 CN- "*por quitarle y desposeer al Tribunal de Cuentas de la Provincia frente a un grupo de particulares, /// prácticamente la totalidad de las facultades de las que fue investido por la Constitución Provincial y Leyes y Estatutos dictados en su defecto, adulterando paralelamente, todo el soporte jurídico sobre el cual, el Banco fue constituido en S.A.P.E.M.".-* Finalmente señala una violación al art. 31 CN " *por arbitraria y por engendrar una norma particular a favor del grupo de ex síndicos y directores del Banco del Chubut en contravención paladina al orden jurídico... evadiéndose de las reglas jurídicas superiores dictadas conforme a la Ley Suprema".* Aduna jurisprudencia y solicita que se haga lugar al Recurso Extraordinario.----------

------ En "V-ARBITRARIEDAD Y CUESTIÓN FEDERAL TRASCENDENTE- LA SENTENCIA RECAÍDA IN RE: "URTIZBEREA GALIANO... Y MAGLIONE" - GRAVEDAD

INSTITUCIONAL", la accionada recurrente señala la contradicción producida ante el diverso resultado obtenido en demandas de idéntico objeto y dice que el pronunciamiento dictado en otros autos -"Urtizberea Galiano y otro…"- *"favorable a la pretensión el fisco eleva la gravedad de la cuestión al límite mismo del strepitus fori, si –antes bien- no lo sobrepasa".-* Transcribe los párrafos del voto emitido por el Dr. VELÁZQUEZ en S.D. N° 2/SCA/09 sin más, sólo dice que de sus aspectos más sobresalientes "*extraemos cabalmente el gravamen irreparable e inicuo a que fuera sometido el Fisco mediante el pronunciamiento recaído en estos autos "R...." y en causas que guardan absoluta identidad".*----------

---

------ Bajo el epígrafe VI refiere haber cumplido con los requisitos de admisibilidad del Recurso.----------

///--- Expresa como *gravamen real, concreto y actual* que le ocasiona la sentencia en recurso, el que se ha afectado su derecho de defensa y el debido proceso. Dice que de no ser admitido el presente remedio, restableciendo los derechos conculcados, resultará definitivamente irreparable y sin hesitación, una notoria inequidad.----------

------ Radica la *relación directa* entre la cuestión federal instaurada y la materia del juicio, en que depende de la decisión sobre la primera la solución definitiva de la litis, restaurándose con ello los derechos federales conculcados del debido proceso y defensa en juicio (art. 18 CN). Añade que en las acciones contencioso administrativas, de

competencia originaria ante el Superior Tribunal de Justicia Provincial, el Recurso intentado resulta procedente y alude además a la garantía de la doble instancia incorporada en la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional en cuanto establece la obligatoriedad de los Tratados Internacionales incorporados.----------

------ Asevera que *la cuestión federal es trascendente y tiene relevancia y gravedad institucional… en cuanto la solución permite preservar un adecuado servicio de justicia acorde con el objetivo constitucional de "Afianzar la justicia", el derecho de defensa y el debido proceso (art. 18 CN).*----------

------ Argumenta que *hallándose en tela de juicio la interpretación y alcances de normas federales que amparan derechos fundamentales /// de los individuos (art. 18 CN), la decisión del Superior Tribunal de Justicia ha sido adversa a los planteos de la demandada de resguardar y restaurar con dichos planteos, los derechos fundados en dicha norma federal.*----------

------ Solicita se admita el recurso y se eleven los autos a la Corte Nacional a efectos de que se revoque el fallo apelado.----------

///

------ 6.- A fs. 203/208 vta. el actor contesta el traslado de rigor. Sostiene que los planteos recursivos no reúnen los requisitos necesarios para la procedencia de la vía elegida.----------

------ Señala que no se ha dado cabal cumplimiento a la Acordada N° 4/2007 en sus arts. 1, 8 y 9, tornando a su juicio inaplicable su art. 11.- Aduna precedentes de este Cuerpo.----------

------ Respecto del art. 1 dice que el escrito consta de sesenta y tres (63) páginas, es decir veintitrés (23) más de las permitidas según ese precepto.----------

------ Entiende incumplido el art. 8 porque la recurrente no ha transcripto las siguientes normas que no están publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina, sino en el de la Provincia del Chubut: Ley II N° 26 (antes Ley N° 4.164) - Estatuto del B. D. C. S. A.; Ley V N° 71 (antes Ley N°4.139) - Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut; y la Ley N° 5116.- Aclara que las dos primeras leyes fueron transcriptas parcialmente, el requisito no puede interpretarse cumplido, atento que las normas deben interpretarse en su integridad y no sus artículos en forma aislada.----------

///--- Estima que el Recurso se aparta de lo normado en el art. 3 inc. d) de dicha Acordada, por consistir el Recurso en un *"mero rejunte de afirmaciones dogmáticas y carentes de todo sentido".-* Transcribe párrafos del mismo y los tilda de *"vagas afirmaciones"* que trasuntan la disconformidad con el fallo dictado pero *"no equivale en modo alguno a refutar los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada".-* Cuestiona –entre otros- los argumentos de la recurrente relativos a la arbitrariedad, estimando que no puede ser tal la sentencia por el *"mero hecho que ha sido contraria* -a- *los intereses de una de las partes"* y solicita que se declare inadmisible el mismo.-----

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y la Acordada N° 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél.----------

------ Que la Acordada que se cita establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para

la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que *"según la sana discreción, el /// incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva"*. Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ II.- Que atentos los requisitos impuestos, es procedente señalar en primer término -con relación a los estipulados en el Punto 1° y 2°- que la apelante ***no acompaña la carátula exigida,*** con los datos que la misma requiere. Por su parte, la pieza recursiva ***cumple con el máximo veintiséis renglones (algunas poco menos)***, habiendo utilizado el tamaño de letra recomendado en la reglamentación; ***mas no la extensión exigida***, que se excede, atento que está contenido en ***sesenta y tres páginas***.- ----------

------ A ello se suman las deficiencias que el actor señala en el escrito en que contesta el traslado (transcripción de normas, referencia a su publicación y de fallos mencionados) que se apartan de lo regulado en los Puntos 8° y 9° de la Acordada N° 4/07.----------

------ III.- Que en cuanto a los recaudos de admisibilidad que el reglamento citado prevé en el punto 3°, debe establecerse:----------

------ 1.- Que el remedio federal impulsado es ***tempestivo***; ***se intenta contra un fallo definitivo***, emanado de este Cuerpo -Superior Tribunal de Justicia de la Provincia- que resuelve en única instancia sin posibilidad de revisión debido a la inexistencia de remedios locales a tal fin.----------

///--- 2.- Que la cuestión federal fue oportunamente introducida por la recurrente en la Contestación de Demanda (capítulo IV a fs. 75).----------

------ 3.- En cuanto a los restantes recaudos enumerados en el Acápite 3 de la Acordada, una detenida lectura de los agravios vertidos, evidencia que la apelante no articula, en rigor, hipótesis que puedan conceptuarse como supuestos de arbitrariedad, de conformidad a los conocidos postulados de la Corte Nacional, limitándose a transcribir párrafos de los votos que conformaron la mayoría, para luego contradecirlos con la propia opinión disidente, sin aportes científicos de envergadura, ni doctrina y limitada jurisprudencia.----------

------ Que la doctrina de la arbitrariedad -ha dicho ese Alto Tribunal- sólo atiende a la exigencia constitucional de que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente

con aplicación a las circunstancias de la causa. ***No cubre la disconformidad del apelante con conclusiones del a-quo, ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales*** (Fallos 302:836,1030; 303:772, 310:676).----------

------ Discrepa, en definitiva la recurrente con la interpretación que en la sentencia se efectúa, al aplicar algunos preceptos de la Constitución Provincial, de las Leyes Provinciales N° 4.139 (Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas) y N° 4.164 (Ley de Transformación del B. D. C. S. A.) y contrapone la propia, reiterando los términos de la contestación de demanda.- De tal manera, resulta excluida la intervención de la Corte para revisar el mayor o menor acierto de las /// interpretaciones, pues ha dicho que *las cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley N° 48* (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336). A ello que se suma que la impugnante no ha demostrado, ni un apartamiento de la solución normativa que cabe dar al caso, ni la falta de sustento que justifique calificar el decisorio como fundado sólo en la voluntad de los jueces, y por ello, expuesto a la declaración de arbitrariedad. En definitiva el recurso es una mera aserción de determinadas soluciones jurídicas sin fundamentos idóneos bastantes, lo que conforma un obstáculo para la admisibilidad de la vía (Fallos 308:2263).----------

------ El vínculo que se intenta para la conexión federal, es además harto ineficiente. No se ve -no se demuestra- de cómo se ha afectado

la garantía de defensa y el debido proceso. Radica la arbitrariedad en una vulneración al sistema de control del Estado Provincial sobre el erario público, sobre sus propias cuentas o de la Sociedad en la que aporta que a la vez afecta la división de poderes.- Sin embargo, los votos de mayoría determinan claramente la aplicación de Ley Nº 19.550, como medio apto para que el Estado ejerza las acciones y derechos que como socio le competen, radicando allí el debido proceso, aspecto que no mereció demasiada atención crítica en este remedio recursivo, salvo la afirmación -intelectiva- de que no ha sido la intención del legislador excluir al B. D. C. S. A. del control y fiscalización del Tribunal de Cuentas.----------

------ 4.- Sin embargo, cabe advertir la particular circunstancia que se presenta, en la medida en que no fue éste el único juicio que se instauró atacando el Acuerdo del Tribunal de Cuentas que responsabilizó –según /// lo relatado en resultas- a Directores y Síndicos del B. D. C. S. A.. Otros actores acudieron a la jurisdicción en protección de los que consideraron sus legítimos derechos, con la misma "*causa petendi*", y obtuvieron un fallo distinto.----------

------ Antes del que se recurre esta Sala dictó la Sentencia Definitiva Nº 11/SCA/08 ("Palacios y otros...") que mereció idéntico

pronunciamiento al de los presentes actuados.- Luego, con distinta integración ante la excusación de uno de sus miembros titulares, dictó la Sentencia Definitiva Nº 2/SCA/09 ("Urtizberea Galiano y otro…") en la que idéntica demanda fue rechazada, que la opugnante menciona en su Recurso como causa de un *strépitus fori*.- Más tarde, nuevamente con sus titulares, la Sala dicta la ahora recurrida Sentencia Definitiva Nº 03/SCA/09 en autos, fallo -ahora recurrido- en el cual una vez más se acogió la demanda.----------

------ La contradicción producida ante el diverso resultado obtenido en demandas de idéntico objeto, fue señalada en autos "Urtizberea Galiano y otro…" por los actores, al interponer sendos Recursos Extraordinarios para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra aquella Sentencia Definitiva, cotejándola con el fallo ahora recurrido. Se fundaron -entre otros agravios- en la *inseguridad jurídica,* importando *una cuestión de gravedad institucional…* ***al colocarlos ante una "notoria desigualdad" respecto de sus pares de la Comisión Fiscalizadora del B. D. C. S. A., en tanto "el mismo Tribunal dice que el Acuerdo 292/06 TC es nulo (autos "Palacios…")*** *y por otro sostiene su validez, el mismo es nulo para /// todos a los que allí se formularon cargo y aplicable únicamente para los dos apelantes -Sres. URTIZBEREA GALIANO y MAGLIONE- denunciando que esta arbitrariedad manifiesta es violatoria de los arts. 16 y 18 CN".*----------

------ Considerando que se trata de cuestiones que por su naturaleza trascienden los intereses particulares de los apelantes, se concedió en ese caso el Recurso Extraordinario, dictando la S.I. N° 22/SCA/09. Para así decidir se fundó "*...es crucial el principio de la seguridad jurídica, y los jueces tienen el deber de protegerlo (Fallos 242:501). Lo que es determinante es la predictibilidad de lo que sigue; la previsibilidad de reglas de juego coherentes, que permitan a los negociadores y a los justiciables saber a qué atenerse. Seguridad jurídica como valor preeminente y jerarquizado (Fallos 242:501) encaballada entre la garantía del proceso justo –la defensa en juicio, art. 18 CN, lo que se pide y lo que debe ser reconocido por la jurisdicción- y el derecho de propiedad –con cita de Augusto MORELLO, "Admisibilidad del Recurso Extraordinario", pág. 147/149*).----------

------ Asimismo, se indagó en la jurisprudencia del Tribunal Cimero, observándose que *"en ciertas épocas ha resuelto que "es improcedente el Recurso Extraordinario basado en arbitrariedad con fundamento en la contradicción del fallo con uno anterior de otra Sala del Tribunal y referente a un pleito análogo seguido contra obreros de la misma empresa" (Fallos 268:135), y con este último abandona el Alto Tribunal el criterio sentado en Fallos 244:468, en el que se había admitido aquel Recurso atento la contradicción de un decisorio con una sentencia anterior de otra Sala del mismo Tribunal".*----------

///

///--- Por estos motivos, esta Sala del Superior Tribunal de Justicia -conformada con los mismos integrantes que dictaron la Sentencia Definitiva ahora impugnada- aún cuando reivindica todos y cada uno de los fundamentos dados en el fallo recurrido, los que estima no han sido ni suficiente ni eficientemente controvertidos, ante la índole de la cuestión en debate, en la convicción de que las cuestiones ventiladas asumen una especial trascendencia, considera que pronunciamientos opuestos de la Corte Provincial -aunque con diferente integración- en causas de idéntico objeto, abren paso al supuesto de excepción del art. 11 de la Acordada Nº 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y la vía del remedio Extraordinario Federal debe habilitarse también en autos. Así previniendo la posibilidad de afectación del servicio de administración de justicia, la seguridad jurídica y aventando un "*strepitus foris*".----------

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;--

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°) CONCEDER** el Recurso Extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que intenta la demandada PROVINCIA DEL CHUBUT a fs. 169/200, contra la Sentencia Definitiva N° 3/SCA/09 dictada por este Cuerpo con fecha 13 de

Abril de 2009, obrante a fs. 80/163 vta..----------

///--- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y elévese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación con nota de estilo.----------

La presente se firma con dos miembros de la Sala por encontrarse el Sr. Ministro -Dr. Fernando S. L. Royer- en uso de licencia.----------

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo – José Luis Pasutti

Recibida y Registrada en Secretaría el 28/08/09 Bajo el N° 40/SCA/09